



**RESOLUCION No. CSJATR19-299**  
**8 de abril de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00209-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JOSE LORENZO VASCO MORALES, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 72.168.312 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2019-037 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00209-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LORENZO VASCO MORALES, consiste en los siguientes hechos:

*JOSE LORENZO VASCO MORALES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Soledad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a esta Honorable Corporación con el fin de presentar QUEJA contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, por lo siguiente Como usuario del servicio de justicia, a través de apoderado, se presentaron demandas ejecutivas en las cuales aparezco como demandante, a reparto en los juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, correspondiendo algunas de ellas al juzgado Tercero ele Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, las cuales presentan como número de radicación los siguientes demandados.*

DEMANDADOS: SANDRA MARIA MIRANDA SANDOVAL  
RAD. No.1220 -2018

DEMANDADOS: RAFAEL FONTALVO HENRIQUEZ y VICTOR FONTALVO HENIQUEZ  
RAD. No.023 — 2019

DEMANDADOS: FREDY JUNIOR PEREZ BLANCO y JULIO CESAR PEREZ BLANCO  
RAD. No.037 - 2019

DEMANDADOS: MILAGROS VASQUEZ GUERRERO y LUIS DE LA RANS VASQUEZ  
RAD. No.040 -2019

DEMANDADOS: LETICIA DE LA HOZ COMAS y ARNEDIS MARIA DORIA PETRO  
RAD. No.058-2019

de

*CWIA*

*Pero hasta la fecha de presentación de esta petición, no se han notificado por estado la orden de mandamiento de pago sobre las demandas arriba relacionadas, pero mi inconformidad nace en desconocer si El Juez o Secretario de cada despacho judicial pueden desconocer un orden de acuerdo a las presentaciones de las demandas y sus radicados y en su defecto hacerlo como ellos dispongan.*

*Acudo a poner esto de conocimiento y se me ilustre con respecto a lo que considero injusto por la sencilla razón que los estados de marzo 18 y 19 de 2019 notificado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD se ordenan mandamientos de pago sobre demandas radicadas con posterioridad y numeración más actual correspondientes al año en curso, así:*

*ESTADO MARZO 18 de 2019*

*158-2019  
171-2019  
179-2019  
175-2019  
181-2019*

*ESTADO MARZO 18 de 2019*

*159-2019  
162-2019  
163-2019  
164-201  
184-2019*

*Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional, que el acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción.*

*Ahora bien, en aras de la optimización en el servicio judicial, no solamente persiguiendo mi beneficio personal sino de todos los usuarios como abogados litigantes, pido a Ustedes su pronta intervención.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Quiza*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con oficio del 29 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 29 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 03 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2876, pronunciándose en los siguientes términos:

*Soy JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en mi condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, concurre a esta sala, dentro del término concedido, a fin de ejercer mi defensa dentro de la Vigilancia Administrativa de la referencia.*

*Motivo de la Vigilancia:*

*Aduce el quejoso presunto mora dentro del proceso radicado con el número 00037 de 2.019 sobre el pronunciamiento de la admisión ó librar mandamiento de pago solicitada el 21 de Enero de 2.019.*

*Debo manifestarle que mediante auto de fecha Abril 01 de 2.019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso 0037-00 de 2.019 y notificado por estado de Abril 03 de 2.019.*

*Una vez notificado de la vigilancia administrativa, recibida el día 02 de Abril de 2.019 a las 12 pm, inmediatamente solicité la búsqueda del proceso y constaté que la solicitud que aduce el quejoso fue resuelta en la mañana del día 01 de Abril de 2.019 y puesta para la notificación por estado para el día 03 de Abril de 2.019.*

*Quera*

*He de manifestar que en estos juzgados de pequeñas causas de Soledad-Atlántico, se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tenemos que ponerles siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante tratamos siempre de estar al día en todos los aspectos y para mí no tiene explicación y es raro que el señor JOSE LORENZO VASCO MORALES haya iniciado esta acción de vigilancia administrativa contra este despacho a sabiendas que el tiene un alto número de procesos en este despacho y todos se le han resuelto de manera rápida .*

*Por lo anteriormente expuesto le solicito comedidamente desestimar la queja interpuesta.*

*En cumplimiento a lo ordenado por Usted, le estoy remitiendo copia del auto ante mencionado de fecha Abril 01 de 2.019.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones

*Quinta*

adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas el juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 01 de abril de 2019

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de la orden de mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el N°. 2019-00037?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2019-00037.

*CUBIA*

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presenta la queja contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, afirma el quejoso que hasta la fecha de la solicitud no ha notificado por estado la orden de mandamiento de pago sobre los demandados, agrega que a los estados del 18 y 19 de marzo 2019 se ordenan más mandamientos de pago sobre demandas radicadas con posterioridad y relaciona los radicados de los expedientes.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos sostiene que con auto de fecha 01 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso, y fue notificado por estado el día 03 de abril de 2019, expresa que una vez fue notificado de la vigilancia interpuesta por el quejoso, solicitó la búsqueda del proceso y constato que ya había sido resuelta la solicitud del quejoso.

Finalmente, argumenta el alto volumen de expedientes y manifiesta que no encuentra explicación respecto a la solicitud de vigilancia puesto que el quejoso tiene gran número de expedientes y todos se le han resuelto de forma rápida.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que no existía actuación pendiente por normalizar toda vez que las solicitudes que se encontraban pendientes fueron tramitadas con auto del 01 de abril de 2019

En efecto, a través de auto de fecha 01 de abril de 2019 el Despacho resolvió Librar mandamiento de pago contra los demandados dentro del proceso, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**

Magistrada

CREV/ FLM